

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2359

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referida a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar la penalidad dispuesta por dicha Ley en aquellos casos de conductores que transitan con menores de cuatro años sin utilizar asiento protector; ordenar que se incluya dicha infracción entre las causas para restar puntos de la licencia de conducir; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, establece que será obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas en el que viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño está sentado en un asiento protector. No obstante, es de conocimiento público que muchos conductores incumplen con las disposiciones relacionadas con el asiento protector, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de los niños.

El referido Artículo, contiene una penalidad administrativa que, a nuestro juicio, no se equipara con el riesgo al que están expuestos los menores de edad por la negligencia de la persona que está operando el vehículo de motor. En particular, se dispone una multa de cien (\$100) dólares por infringir las disposiciones del referido artículo. No obstante, consideramos que la misma es muy baja. A manera de ejemplo, la Ley Núm. 22, antes citada, provee para expedir una multa de doscientos cincuenta (\$250) dólares por conducir por el paseo. Así las cosas, resulta forzoso legislar para aumentar la penalidad por no utilizar asientos protectores. Ello, a manera disuasiva y para proteger la integridad física de los menores de edad.

Por otro lado, reconocemos que nuestro ordenamiento jurídico provee para aquellas instancias en las que una persona causa daño a otra mediando negligencia o incluso la muerte, como lo es el caso del delito de “homicidio negligente” contenido en el Código Penal de Puerto Rico.

Si bien es cierto que debemos desalentar y prevenir que personas operen vehículos de motor en los que viaje un niño menor de cuatro años sin un asiento protector, no podemos esperar a que ocurra una lesión o muerte de un menor para entonces actuar. Es decir, en lo que respecta a menores de 4 años viajando sin un asiento protector, no podemos descansar en la existencia del delito de homicidio negligente contenido en el Artículo 109 de nuestro Código Penal.

Según datos provistos por la Comisión de Seguridad en el Tránsito, desde el año 1999 hasta el 2009, en las carreteras de nuestra Isla fallecieron veintisiete (27) menores entre las edades de 0 a 4 años. De dichas fatalidades, dieciocho (18) estuvieron relacionadas al no uso del asiento protector o el uso incorrecto del mismo.

Esta Asamblea Legislativa reconociendo su responsabilidad de velar y proteger la vida y la seguridad de los niños menores de cuatro años, cuando viajan en vehículos carentes del asiento protector, considera necesario la aprobación de esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13.03. – Uso de asientos protectores de niños

4 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas, en
5 el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre sentado
6 en un asiento protector.

7 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de incapacidad,
8 debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en tales asientos. A
9 menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros, todo niño menor de
10 doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del vehículo. Este Artículo no
11 aplicará a conductores de vehículos de servicio público.

1 Para cumplir con las disposiciones de este Artículo, el Departamento suministrará un asiento
2 protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para comprar el
3 asiento. Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en falta administrativa
4 y será sancionada con multa de ~~cien~~ *doscientos* dólares (~~\$100~~) (\$200).

5 *Una infracción bajo las disposiciones de este Artículo conllevará la reducción de seis (6)*
6 *puntos de la licencia de conducir de la persona que se encontraba operando el vehículo de*
7 *motor.*

8 Artículo 2. –Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a enmendar su
9 Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación, a los efectos de
10 incluir el incumplimiento con las disposiciones sobre asientos protectores.

11 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.